



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva informando que la apoderada de la parte actora allegó memorial solicitando el emplazamiento del ejecutado, por la gestión de notificación fue remitida a la dirección aportada por la EPS Medidas, y la cual en principio el demandado se había rehusado, ahora aportó certificado emitido por la empresa de mensajería “Redex”, donde certifica que “se hicieron 2 visitas donde permanecía cerrado, a la tercera visita se confirma traslado de la persona”. (Ver anexo 15, de cuaderno ppal); en este mismo sentido, realiza devolución el CSJCF. (Ver anexo 16, cuaderno ppal)

Asimismo, comunico que el Director Nacional de Nómina de Supertiendas y Droguerías Olimpica, allegó memorial comunicando la improcedencia de la medida cautelar decretada (ver anexo 29, del cuaderno de medidas), a saber:

Al respecto nos permitimos comunicarles que no podemos proceder debido a que el señor en mención no labora en la compañía, por este motivo no podemos proceder con su solicitud.

Cualquier información al respecto con gusto será atendida en los teléfonos 3710318 y 3710319, Departamento de Recursos Humanos, área de nómina.

Atentamente,

Igualmente, el Representante Legal de la Sociedad Inversiones de la Costa Pacífica S.A., informó la improcedencia de la cautela decretada, en razón a que fue inscrita otra cautela con anterioridad por el Juzgado Primero Civil Municipal de este municipio (ver anexo 30, Cd. Medidas), a saber:

Para tal efecto, es necesario advertir que, mediante el escrito enviado 20 de octubre de 2021 al correo electrónico cmpal01ma@cendoj.ramajudicial, la Empresa se pronunció respecto a la comunicación contenida en el oficio 1426 del Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, en el proceso ejecutivo número 2021-00294 promovido por el señor Iván García Ramírez, indicando que la medida de embargo impuesta en ese Despacho fue inscrita desde el 01/06/2021, razón por la cual se procedería con la retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente.

Considerado lo anterior, en esta oportunidad no es posible realizar el registro del embargo decretado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales en el proceso radicado 1700014000300920210051100, habida cuenta que la medida cautelar decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, sobre el salario del trabajador MUÑOZ FRANCO, fue comunicada e inscrita con anterioridad.

Manizales, 7 de marzo de 2022.

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00511
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL



Manizales, Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva-, que promueven el señor **Briyan Andrey Díaz Aguirre-** en contra del señor **Misael Muñoz Franco**, se dispone incorporar la diligencia fallida para intentar la notificación personal del demandado, la cual fue enviada a través de la empresa de mensajería “Redex”, en cuya constancia se indicó “*Traslado de persona*”. (ver anexo 15 y 16 del cuaderno ppal)

A su turno, en lo atinente a la solicitud que antecede, allegada por la parte actora, es menester señalar que el Despacho por ahora no encuentra que sea procedente el emplazamiento del ejecutado, dado que si bien se vislumbra que en la dirección física que obra en el cartulario, no fue posible ubicarlo, por haber resultado las gestiones fallidas (*anexo 15 y 16, C. ppal*); no es menos cierto que mediante auto de calenda 29 de noviembre de 2021, se accedió a decretar el embargo del salario del ejecutado, del cual la Sociedad de Inversiones de la Costa Pacífica (*Anexo 24, ejudem*), informaron a esta judicatura que el pagador tiene registrado una medida sobre el salario del actor con destino a otro proceso, de modo que, se colige de la respuesta que en efecto el ejecutado, presta sus servicios para dicha sociedad.

Advirtiendo el Despacho lo anterior, por el momento, a fin de evitar nulidades innecesarias futuras por indebida notificación, no se accede a la petición de emplazamiento, pues de conformidad a los *–Deberes y Poderes de los Jueces*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo 2º del artículo 291 *ibídem*, el cual consagra que el “*interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*”.

En concordancia, se dispone oficiar la Sociedad de Inversiones de la Costa Pacífica, para que informe los datos de ubicación registrados en su sistema en relación al aquí demandado. Expídase el oficio a la entidad respectiva, y por secretaría comuníquese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANDA OSPINA
J U E Z



Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1988e540b0e02ba64070a45f8b3cae7298d9bc287429a180f26241e25eeb26**

Documento generado en 08/03/2022 01:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>